

INFORME DE LA COMISIÓN EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión.

BOLETÍN N° 9.398-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala el día 4 de agosto de 2015, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain.

Asimismo, concurrieron:

-Del Ministerio Secretaría General de Gobierno: el Asesor Jurídico, señor Gerardo Ramírez.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Analistas, señora Pamela Cifuentes y señor Mauricio Holz.

-De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Jorge Barrera.

De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: la Periodista, señorita Fabiola Cadenasso.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que en caso de aprobarse la modificación propuesta al numeral 1) del artículo único, se requerirá el voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, toda vez que dicho numeral tiene el carácter de norma orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, se hace presente que en caso de aprobarse la modificación que propone la incorporación de un segundo artículo transitorio, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental, toda vez que legisla sobre una materia de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política.

- - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo único

Numeral 1)

El **Senado**, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente redacción para el citado numeral:

1) Intercálase en el artículo 2°, un inciso noveno, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso noveno a ser décimo:

“Será aplicable a todos los funcionarios y Consejeros del Consejo Nacional de Televisión el principio de probidad administrativa que establece el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, el Secretario General, los Consejeros, el Secretario Ejecutivo y los directivos deberán realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, en la forma y en las oportunidades que establece la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.”.

La **Cámara de Diputados**, en segundo trámite constitucional, por su parte, sustituyó en el inciso noveno, nuevo, la expresión “el Secretario General, los Consejeros,” por la siguiente:

“los Consejeros, el Secretario General,”.

- La Comisión aprobó la enmienda introducida por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Letelier, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

Seguidamente, la **Cámara de Diputados**, en segundo trámite constitucional, intercaló un epígrafe denominado "Disposiciones transitorias", toda vez que agregó una disposición transitoria al proyecto, que originalmente contenía una sola.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Letelier, Quintana y Walker, don Ignacio, aprobó la modificación transcrita.

- - -

La tercera enmienda introducida por la **Cámara de Diputados**, en segundo trámite constitucional, consiste en agregar, como se señaló precedentemente, un artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero, disposición que es del siguiente tenor:

"Artículo 2° transitorio.- La prohibición establecida en el artículo único, N°4), no regirá para los Consejeros que hayan cesado en sus cargos antes de la publicación de la presente ley."

El número 4) del artículo único, que agrega un inciso final al artículo 10 de la ley que regula el funcionamiento del Consejo, precepto que establece las causales de cesación en el cargo de los consejeros, dispone que los integrantes de dicho organismo que hayan cesado en su cargo no podrán, por sí o a través de personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo Nacional de Televisión, durante el plazo de un año contado desde la fecha de término de sus funciones en el mismo.

El Asesor Jurídico de la Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Gerardo Ramírez, explicó que el sentido de la norma que agregó la Honorable Cámara de Diputados apunta a que los Consejeros que hayan cesado en su cargo o cesen en él antes de la publicación de esta ley no se vean afectados por la prohibición que contempla la referida norma.

Agregó que si bien el artículo en comento no surgió de una indicación del Ejecutivo¹, resulta plausible acogerlo, habida consideración de su objetivo es no cambiar las reglas del juego para aquellos Consejeros que ingresaron al Consejo Nacional de Televisión bajo otra normativa, es decir, no existiendo la prohibición que se incorpora en virtud de la citada disposición.

En ese sentido, y complementando la explicación anterior, puntualizó que si algún Consejero que se encuentra en ejercicio no quiere verse afectado por la prohibición aludida, podrá renunciar a su cargo antes de la publicación de la ley.²

El Honorable Senador señor Allamand consultó al Asesor Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno por qué era necesario incluir esta nueva norma a la propuesta de ley.

Sobre el particular, el **Asesor Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno** comentó que, con el texto despachado por el Senado, podía darse la situación de que un Consejero que haya renunciado a su cargo esté trabajando en una entidad fiscalizada y quede afectado por la prohibición, toda vez que ésta rige durante el plazo de un año contado desde la fecha de término de sus funciones.

Los **Honorables Senadores Allamand y Letelier** advirtieron que una situación como la descrita por el representante del Ministerio Secretaría General de Gobierno no se presentaría si el número 4) del artículo único utilizara la expresión “Consejeros que cesen en su cargo” en lugar de “Consejeros que hayan cesado en su cargo”. Sin perjuicio de lo anterior, fueren conteste que la referida disposición no fue objeto de modificación por parte de la Honorable Cámara de Diputados, razón por la cual no correspondía su modificación en este trámite constitucional de tramitación del proyecto en informe.

- Puesta en votación la enmienda realizada por la Cámara de Diputados, la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Letelier, Quintana y Walker, don Ignacio, la aprobó.

- - -

¹ La citada disposición transitoria tuvo su inicio en una indicación presentada por los Honorables Diputados señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma, Farcas, Squella y Trisotti.

² Las páginas 11 a 13 del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados dan cuenta de la discusión a que dio lugar la incorporación de esta nueva disposición.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de las resoluciones adoptadas, la Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional.

Artículo único

Numeral 1)

Aprobar la enmienda. (Unanimidad 5x0).

- - -

Epígrafe “Disposiciones transitorias” (nuevo de la Cámara de Diputados)

Aprobar su inclusión (Unanimidad 5x0).

- - -

Artículo segundo transitorio (nuevo de la Cámara de Diputados).

Aprobar su incorporación (Unanimidad 5x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse lo acordado por la Comisión de Educación y Cultura, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1) Intercálase en el artículo 2°, un nuevo inciso noveno del siguiente tenor, pasando el actual inciso noveno y final a ser inciso décimo:

“Será aplicable a todos los funcionarios y Consejeros del Consejo Nacional de Televisión el principio de probidad administrativa, que establece el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001. Asimismo, los Consejeros, el Secretario General, el Secretario Ejecutivo y los

directivos deberán realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, en la forma y en las oportunidades que establece la ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.”.

2) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo del Consejo:

1. Las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, que hayan sido declaradas en quiebra o se hayan sometido al procedimiento concursal de liquidación durante los últimos 3 años, o que hayan sido administrador o representante legal de personas condenadas por los delitos vinculados a procedimientos concursales;

2. Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción; o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, tengan o adquieran, a cualquier título, interés o participación en la propiedad de concesionarias de servicio de televisión de libre recepción, de servicios limitados de televisión, empresas de producción de contenidos audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción;

3. Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.

4.- Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las personas que se desempeñen en cargos directivos o profesionales, dentro de los primeros tres niveles jerárquicos de las respectivas plantas funcionarias en la administración del Estado o en empresas en que éste tenga participación en su propiedad y aquellas personas que por las características de su función tengan dependencia directa de ministros, subsecretarios u otros altos cargos directivos de la administración del Estado.

3) En el artículo 9°:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Artículo 9°.- Los consejeros en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación respecto de un caso particular sometido a su conocimiento deberán, tan pronto como tengan noticia de ello, informar al Consejo y abstenerse de intervenir en él:

1.- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir directa o indirectamente la de aquel;

2.- Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;

3.- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

4.- Compartir despacho profesional o estar asociado con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

5.- Tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar;

6.- Haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella, y

7.- En general, cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en relación al asunto sometido a su conocimiento.

La infracción al deber de abstención establecido en el inciso anterior se considerará como falta grave, para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

La recusación podrá ser interpuesta por cualquier interesado, entendiéndose por tal aquél al que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.880.”.

b) Suprímese su inciso cuarto.

4) Agrégase, en el artículo 10, el siguiente inciso final:

"Los Consejeros que hayan cesado en su cargo no podrán, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo durante el plazo de 1 año, contado desde la fecha de término de sus funciones en el Consejo."

Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio.- Los funcionarios y Consejeros que, en virtud de la modificación que establece el número 1) del artículo único, deban realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, deberán presentarlas dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2° transitorio.- La prohibición establecida en el artículo único, N°4), no regirá para los Consejeros que hayan cesado en sus cargos antes de la publicación de la presente ley."

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Juan Pablo Letelier Morel e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 23 de noviembre de 2015.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión